



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

| | |
|------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) |
| REFERENCIA | Expediente No. 11001333603420210007100 |
| DEMANDANTE | LUIS NIUVITA NAMATACAN |
| DEMANDADO | MINISTERIO DEL INTERIOR – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM) |
| MEDIO DE CONTROL | Tutela |
| ASUNTO | Sentencia Primera Instancia |

El despacho decide la acción de tutela que presentó LUIS NIUVITA NAMATACAN, actuando en nombre propio en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM) con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad de dar respuesta de fondo a su petición presentada el 28 de diciembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1. Se declare que la DAIRM del Ministerio del Interior ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

3. Como consecuencia, se ordene a la DAIRM del Ministerio del Interior que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a mí petición, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1. El pasado 19 de noviembre de 2020 se radicó, por parte de Autoridades y Mamus del Pueblo Kogui, ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (DAIRM) del Ministerio del Interior, Oficio en el que se hizo una denuncia pública ante la ilegítima representatividad como "gobernador del cabildo Kogui del Magdalena" del señor Atanacio Moscote Gil, y se solicitó la revocatoria de la resolución 016 de 2020, que crea la "Asociación de autoridades tradicionales Kogui del Magdalena Munkwawirnakú".

2. Ante la falta de respuesta, el 28 de diciembre de 2020 radique ante la DAIRM un derecho de petición en el que pido se dé respuesta a la petición mencionada en el hecho 1.

3. Vencido el término de los treinta (30) días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, la DAIRM no ha emitido pronunciamiento alguno.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 26 de marzo de 2021, con providencia de ese mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, el accionado no presentó su informe.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - MINISTERIO DEL INTERIOR – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM) a pesar de haber sido debidamente notificado al correo institucional el 5 de abril de 2021 no presentó su informe de tutela.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Oficio en el que se hizo una denuncia pública ante la ilegítima representatividad como "gobernador del cabildo Kogui del Magdalena" del señor Atanacio Moscote Gil, y se solicitó la revocatoria de la resolución 016 de 2020, que crea la "Asociación de autoridades tradicionales Kogui del Magdalena Munkwawimaku".
- ✓ Derecho de petición no contestado.
- ✓ Constancia de radicación EXT_S20-00069690-PQRSD-069559-PQR de 28 de diciembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si el accionado **MINISTERIO DEL INTERIOR – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM)** vulnera el derecho fundamental de petición del señor **LUIS NIUVITA NAMATACAN** al no darle respuesta a la petición enviada el 28 de diciembre de 2020.

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.

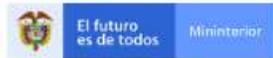
Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor LUIS NIUVITA NAMATACAN pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición radicada el 28 de diciembre de 2020.

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.



Bogotá, D.C., lunes, 28 de diciembre de 2020.

CONSTANCIA DE RADICACIÓN

El Ministerio del Interior a través de la Oficina de Información Pública – Grupo de Servicio al Ciudadano hace constar que el señor (a) **Luis Niuvita Mamatacan** identificado con cédula de ciudadanía N° 1118807572 y registrado en nuestro sistema de PQRSO, radicó la solicitud **EXT_S20-00069690-PQRSO-069559-PQR** con código de consulta **2950842320359192655** el **24/12/2020** de acuerdo con la siguiente información:

Asunto: Otros - **Tema:** OtrosRV: petición sobre la respuesta de denuncia ante ministerio de interior 2020.pdf.

Descripción:

luiszn11@outlook.com copias de denuncia hecha por las autoridades tradicionales del pueblo kogui de la sierra nevada de la sierra nevada de santa maría

Adjuntos:

1- [petición de denuncia mini 2020.pdf](#)

Teniendo en cuenta los términos de ley, la respuesta estará disponible aproximadamente el **05/02/2021**.

La presente se expide el **lunes, 28 de diciembre de 2020**.

Cordialmente,

Grupo Servicio al Ciudadano
Ministerio del Interior

Código postal: 111711 - Bogotá D.C., Colombia
Calle 12B #8-45 - Conmutador: (1) 242 74 00 - Línea gratuita 018000910403
www.mininterior.gov.co - servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Analizando el material probatorio el despacho encuentra que se vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, pues es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió una respuesta de fondo a la petición del señor LUIS NIUVITA NAMATACAN.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe informar al peticionario y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, **dirigir la petición al competente**.

En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada **MINISTERIO DEL INTERIOR – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM)**, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo brinde respuesta completa y de fondo a la petición del 28 de diciembre de 2020, con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS NIUVITA NAMATACAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **MINISTERIO DEL INTERIOR – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM)** para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por el señor LUIS NIUVITA NAMATACAN el 28 de diciembre de 2020., en el término perentorio de continuación de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Ricardo Gil Espitia y al representante legal del **MINISTERIO DEL INTERIOR – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM)** o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaf2a127b5bf34bed5739675440b0d674fcbe7151f2c9cd5c05a4704dc2c14a**

Documento generado en 09/04/2021 08:17:28 PM